



Resolución Ministerial

555-2003-MTC/02

Lima, 15 de julio de 2003

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SANTA LUCÍA SERVICE S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Directa Pública N° 006-2003-MTC/20.PROVIAS NAC-ZAMSM;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de junio del 2003, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas y apertura de sobres de las propuestas técnica y económica de la Adjudicación Directa Pública N° 006-2003-MTC/20.PROVIAS NAC-ZAMSM, llevado a cabo para seleccionar a la microempresa que se encargará del servicio de mantenimiento rutinario por niveles de servicios en la Carretera Corral Quemado-Puente Río Nieva-Rioja y Rioja-Tarapoto para el sub tramo VI: Km. 481+000 – Km. 548+000;

Que, de acuerdo al Acta de Adjudicación de fecha 26 de junio de 2003, el Comité Especial Permanente declara ganador y otorga la buena pro al postor Condevias del Oriente S.R.L. con un puntaje total obtenido de 96.99, mientras que de acuerdo al orden de prelación la empresa Santa Lucía Service S.A.C. obtuvo el quinto lugar con 84.70 puntos;

Que, con fecha 02 de julio de 2003, Santa Lucía Service S.A.C. presenta recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Directa Pública N° 006-2003-MTC/20.PROVIAS NAC-ZAMSM, el mismo que fue puesto en su conocimiento según refieren con facsimil del 27 de junio del 2003. La empresa recurrente solicita se declare fundado su recurso y en consecuencia nulo el acto de otorgamiento de la buena pro y se retrotraiga el proceso de selección hasta el acto de la calificación de las propuestas presentadas, procediéndose a una nueva evaluación, otorgándose la buena pro a su favor;

Que, el recurso de apelación se fundamenta en los siguientes argumentos: (i) no se ha otorgado a la recurrente la bonificación del 20% dispuesta por la Ley N° 27143 modificada por el Decreto de Urgencia N° 064-2000 y la Ley N° 27633, de acuerdo a las cuales, a la sumatoria de la calificación técnica y económica debía agregarse un 20% adicional a aquellas propuestas que indiquen que los bienes y servicios que ofrecen son elaborados o prestados dentro del territorio nacional; (ii) como consecuencia de ello, el Comité ha incurrido en causal de nulidad al no haberle





otorgado el puntaje correspondiente, no obstante cumplió con presentar la Declaración Jurada de acuerdo al Formato N° 03 de las Bases Administrativas, en el cual la propia entidad señaló que para hacerse acreedor a la bonificación descrita, el postor debía precisar que cumple con los requisitos para la concesión del beneficio, los que se encuentran detallados en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2001-PCM, lo cual se precisó en el ítem 7 de su declaración, presentada con su propuesta técnica; (iii) la aplicación de dicha bonificación la haría adjudicataria de la buena pro; (iv) lo señalado se encuentra fundamentado en la Resolución N° 006/2002.TC-S2 del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; (v) finalmente señala que, la entidad ha otorgado a la empresa ganadora de la buena pro, el puntaje máximo previsto en las Bases para los rubros que componen el ítem Experiencia en la Microempresa, guiándose por criterios subjetivos que carecen de fundamento;

Que, con Oficio N° 114-2003-PROVIAS N-ZASM/C.E. remitido vía fax el 03 de julio del 2003, se corrió traslado del recurso de apelación al postor ganador Condevias del Oriente S.R.L., la misma que con escrito presentado el 07 de julio del 2003 absuelve el traslado señalando que su empresa también cumplió con presentar la Declaración Jurada señalada en el Formato N° 3 de las Bases, por lo que también le corresponde el beneficio del 20%. De otro lado, indica que en cuanto a la experiencia en el servicio de mantenimiento, cuenta con personas experimentadas en asfalto, carpinteros encofradores de alcantarillas, en explanaciones, limpieza y señalizaciones viales, debidamente acreditado en su propuesta técnica;

Que, el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece que una vez acogidas o resueltas en su caso las observaciones, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas del proceso;

Que, el artículo 65° del Reglamento citado, señala que las propuestas técnicas y económicas se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios de evaluación y calificación que se establezcan en las Bases del proceso;

Que, el artículo 66° del mencionado Reglamento, establece que las Bases señalarán los factores necesarios para la evaluación técnica, los puntajes máximos que se le asignan y los respectivos criterios de evaluación y calificación;

Que, el numeral 6.1 de las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Pública N° 006-2003-MTC/20-PROVIAS NAC-ZAMSM señala que la evaluación de las propuestas se realiza en acto privado, según lo establecido en el Anexo 05;

1





Resolución Ministerial

555-2003-MTC/02

Que, el numeral 2.31 del Anexo 05 Factores de Evaluación de Propuestas establece que se otorgará 10 puntos al que presente Póliza de Seguros de Deshonestidad;

Que, de los documentos alcanzados se evidencia que en la propuesta técnica del postor PREVAS S.R.L. no se encuentra la Póliza de Seguros de Deshonestidad, y en la propuesta técnica del postor E.M.V. La Marginal S.R.L. se encuentra un compromiso de contrato de póliza de deshonestidad de Pacífico Seguros, sin embargo al momento de calificar el Comité Especial Permanente les ha otorgado el puntaje como si hubieran cumplido con presentar la Póliza de Seguros de Deshonestidad;

Que, el numeral 2.32 del Anexo 05 Factores de Evaluación de Propuestas establece que el puntaje del personal obrero calificado será asignado individualmente de acuerdo a los años de experiencia en labores de mantenimiento rutinario de carreteras asfaltadas, que se acreditará con copia de los certificados de trabajo o constancias de trabajo y que figuren en el Testimonio de Constitución;

Que, de los documentos contenidos en el expediente, se puede observar que el Comité Especial Permanente para evaluar y calificar la experiencia del personal obrero calificado no ha tenido en cuenta el criterio establecido en las Bases Integradas, toda vez que en la propuesta técnica de Santa Lucía Service S.A.C. no se ha cumplido con que el personal obrero calificado propuesto figure en el Testimonio de Constitución de la empresa;

Que, de otro lado, de conformidad con la Ley N° 27143, modificado por Decreto de Urgencia N° 064-2000 y Ley N° 27633, al presente proceso de selección le es aplicable la bonificación adicional en 20% a la sumatoria de la calificación técnica y económica obtenida por las posturas de bienes y servicios elaborados o prestados dentro del territorio nacional, para lo cual es necesario que los postores hayan presentado en su propuesta técnica la Declaración Jurada a que se contrae el artículo 56° del Reglamento, en la cual señalen que el bien o servicio ha sido elaborado o prestado dentro del territorio nacional, tomando en consideración las definiciones dadas para tales efectos por el Decreto Supremo N° 003-2001-PCM y la Resolución Ministerial N° 043-20001-ITINCI/DM; sin embargo, de acuerdo al Acta de Adjudicación de fecha 26 de junio del 2003, no se ha aplicado la bonificación adicional en 20% a la sumatoria de la calificación técnica y económica de los postores;

Que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 26° del Reglamento citado, el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por contravención de las normas legales, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso;



Que, en tal sentido, y habiéndose verificado la infracción del artículo 65° del Reglamento y la Ley N° 27143, modificado por Decreto de Urgencia N° 064-2000 y Ley N° 27633, así como de las Bases Integradas, corresponde declarar nulo el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 006-2003-MTC/20.PROVIAS NAC-ZAMSM, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de evaluación de propuestas, en consecuencia el Comité Especial Permanente deberá evaluar y calificar las propuestas presentadas de acuerdo con los criterios de evaluación y calificación señalados en las Bases;

Que, en consecuencia carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Santa Lucía Service S.A.C.;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 013-2001-PCM y sus modificatorias y las Bases de Adjudicación Directa Pública N° 006-2003-MTC/20.PROVIAS NAC-ZAMSM;

SE RESUELVE:

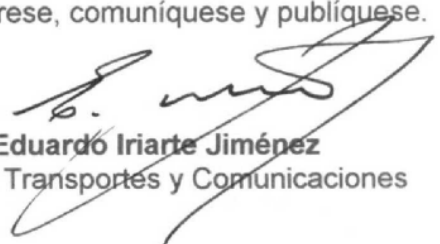
Artículo 1°.- Declarar nulo el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 006-2003-MTC/20.PROVIAS NAC-ZAMSM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de la evaluación de propuestas.

Artículo 2°.- Declarar sin objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Santa Lucía Service S.A.C.

Artículo 3°.- Transcribir a los miembros del Comité Especial Permanente la presente Resolución.

Artículo 4°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días de su expedición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


Eduardo Iriarte Jiménez

Ministro de Transportes y Comunicaciones

